



En Murcia a 17 de mayo de 2016, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en Pleno, **VISTO EL INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN siguiente, presentado por el Presidente del Consejo, ha aprobado la siguiente**

RESOLUCIÓN DE CONSULTA

Referencias CTRM	
Consultante :	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
s/ Fecha y s/ Ref. :	22-12-2015 / RGTR0.SALIDA 2016/1667
Número registro y fecha :	
Síntesis consulta :	EJERCICIO DERECHO ACCESO A INFORMACIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA LEY 12/2014
Palabra clave:	RETROACTIVIDAD LEY TRANSPARENCIA

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM), la **Consulta** a que se refieren las referencias del encabezado y que es objeto del presente INFORME.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38, apartado 4, letras f) y g) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia del CTRM, **resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones sujetas a la LTPC, así como adoptar los criterios de interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en dicha Ley.**

En ejercicio de ese derecho de consulta, la entidad consultante identificada en las Referencias, tras las consideraciones y referencias normativas que tuvo por conveniente invocar, formuló una Consulta, en relación con una solicitud de acceso a información pública por parte 
 de fecha 13-11-2015, sobre determinados aspectos relacionados con determinada sociedad mercantil regional extinguida



con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Transparencia de la Región de Murcia (ley 12/2014).

La consulta del Servicio Murciano de Salud, se concreta literalmente en el párrafo siguiente:

Ante esta situación, y ante las dudas que se generan, dada la ausencia de criterios, de actuación mas allá de los generales establecidos en la Ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 38.3 letra f) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM se solicita informe sobre si existe la obligación de facilitar la referida documentación respecto de una empresa inexistente desde hace 2 años, cuando la Ley 12/2014 en ningún caso tiene carácter retroactivo.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás disposiciones de general aplicación al supuesto consultado.

RESULTANDO

Que la entidad consultante está legitimada para ello, por estar incluida en el ámbito subjetivo de aplicación establecido por el artículo 5 de la LTPC.

Que este Consejo es competente para resolver la cuestión planteada.

Que el Consejo, en aplicación del principio de colaboración con órganos de naturaleza análoga (art. 38.4.j) LTPC) ha fijado el principio de coordinación y colaboración para la unificación de criterios con el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG), órgano estatal creado por la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG), que tiene carácter básico y en cuyo artículo 38.1.g) se establece igualmente el principio de colaboración con órganos de naturaleza análoga.

Que, en base a dicho principio de colaboración y de unificación de criterio, el CTRM formuló consulta al CTBG el 2-2-2016, en la que se solicitaba su parecer, entre otras cuestiones, sobre el alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información en relación con la entrada en vigor de la legislación en transparencia.

Que, con fecha 25 de febrero de 2016, se ha emitido respuesta por el CTBG a las cuestiones planteadas para unificación de criterio y en la cuestión concreta referida a *“si el ejercicio del derecho de acceso a la información puede limitarse a datos o informaciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de transparencia o si éste puede y debe atenderse incluso cuando se refiera a datos o informaciones producidas con anterioridad a dicha entrada en vigor y en tal caso, desde cuándo”*.

El CTBG invoca la disposición contenida en el artículo 12 LTAIBG que configura un régimen del derecho de acceso a la información pública en términos muy amplios al prever que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución española, desarrollados por esta Ley”*. Puesto en conexión



con lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG en el que se define lo que hay que entender como “información pública” y ésta hay que interpretarla como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren el poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Conforme a las premisas anteriores y teniendo en cuenta que entre los límites al ejercicio del derecho de acceso a la información previstos en el artículo 14 LTAIBG, no figura entre ellos ninguno relacionado con el criterio cronológico o temporal de elaboración o producción de la información, cabe sostener que el ejercicio de acceso a la información no puede limitarse a aquella producida con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Que, conocido el criterio del CTBG sobre la cuestión planteada y emitido conforme a la TAIBG, procede analizar la cuestión a la luz de nuestra legislación específica. Así, la LTPC define el concepto **“Información pública”** como los *“contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de éstas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”* (art. 2,a) LTPC). En lo relativo al derecho de “Acceso a la información pública” (art.2,b) LTPC), se define como *“Posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta Ley y en la normativa básica estatal”*.

La LTPC, al igual que la legislación básica estatal, consagra el principio de libre acceso a la información pública, de acuerdo con el cual, cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública (art. 3, b LTPC). Ese principio tiene su correlativo derecho de acceso reconocido en el artículo 4.1.a) LTPC.

Que, en el supuesto de la consulta formulada, la petición de información se refiere a la sociedad mercantil regional [REDACTED] sociedad pública afectada por los Decretos 23/2013, de 15 de marzo, de racionalización del sector público de la Región de Murcia y 45/2013, de 10 de mayo, por el que se modifica el Decreto anterior.

En dichas normas se dispone el cese de las actividades de [REDACTED] y se dispone la integración de dicha sociedad pública, mediante la modalidad de “cesión global de activo y pasivo” en el Servicio Murciano de Salud, que asume los fines y objetivos de [REDACTED]



Que la cuestión planteada por la consultante se concreta en

El Servicio Murciano de Salud, ante la petición de información realizada, concretada en:

“Informe puesta en marcha de ██████████, costes en presupuestos públicos. Contratos de servicios en Hospitales (limpieza, catering, mantenimiento, parking). Expediente de incorporación en el Servicio de Salud de la empresa ██████████. Informe infraestructuras creadas por ██████████ Expediente de cada una de ellas.”

Plantea sus dudas porque:

- 1.- La solicitud de acceso a documentación referida a ██████████ lo es respecto de una empresa que se extinguió por Decreto 23/2013, de 15 de marzo de racionalización del sector público de la Región de Murcia, mediante la cesión global del activo y pasivo a favor del SMS.
- 2.- El solicitante, a tenor del art. 31 de la Ley 30/1992, LPAC, no ostentaba la condición de interesado en el procedimiento.
- 3.- El Título II de la Ley 12/2014 entró en vigor en junio de 2015, sin que la misma contenga ningún precepto que le otorgue un carácter retroactivo.

CONSIDERANDO

Que la legislación, tanto básica como la de desarrollo de ámbito regional, consagra el **principio de libre acceso** a la información pública que exista en la entidad pública de que se trate, bien porque la produjo ella misma o porque, en el ejercicio de sus funciones, la adquirió, **siempre que se disponga de la misma y que se tenga la certeza de su veracidad**.

Que la consagración del principio de libre acceso, sin perjuicio de los supuestos en los que la ley reconoce el derecho de la Administración a negarse a facilitarla, ha generado una situación distinta a la existente con anterioridad pues ha supuesto “de facto” que la carga de la prueba para la denegación de la información solicitada, recae ahora en la propia Entidad o Administración pública que es la que debe invocar los preceptos que amparan la negativa a suministrarla.

Que en el caso que se consulta, el Servicio Murciano de Salud se ha hecho cargo de derechos y obligaciones de ██████████, por la fórmula de “cesión global de activo y pasivo”, conforme a los artículos 81 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, lo que supone que tal información ha debido ser adquirida por el Servicio Murciano de Salud, en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia con lo expuesto, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE e INFORMA** que el criterio aplicable a la consulta formulada es:



Región de Murcia



Primero. El derecho de acceso a la información en poder de una entidad pública se manifiesta sobre cualquier información de que disponga la misma, bien porque la haya generado o porque la haya adquirido con posterioridad, en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. El Servicio Murciano de Salud ha asumido los derechos y obligaciones de [REDACTED] como consecuencia de su integración en dicha entidad.

Tercero. El derecho de acceso a la información no puede aplicarse conforme a criterios cronológicos o de generación de la información.

Cuarto. El Servicio Murciano de Salud está obligado a facilitar la información solicitada siempre que obre en su poder y pueda asegurar su veracidad.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos.

Contra esta Resolución no cabe recurso o reclamación alguna, sin perjuicio de que, contra los actos de aplicación del criterio que se establece, se pueda interponer, entre otros y potestativamente, la Reclamación Previa prevista en el Artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana (BORM de 18 diciembre).

En Murcia, 27 de mayo de 2016

El Presidente del Consejo

José Molina Molina